



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

Dictamen **672/2017**
Expediente **260/2017**

Hble. Sra.
D.^a Margarita Soler Sánchez
Presidenta

Consejeros:
Ilmos. Sres.
D. Enrique Fliquete Lliso
D. Faustino de Urquía Gómez
D.^a M.^a Asunción Ventura Franch
D.^aM.^a del Carmen Pérez Cascales
D. Joan Carles Carbonell Mateu

Molt Hble. Sr.
D. Francisco Camps Ortiz
Consejero nato

Ilmo. Sr.
D. Ferran García i Mengual
Secretario General

Hble. Señor:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2017, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 12 de abril de 2017 (Registro de entrada de 21 de abril), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu, ha examinado el procedimiento instruido por el Hble. Sr. Conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte sobre si el IVAM se puede considerar incluido entre las entidades beneficiarias por el régimen fiscal de las entidades sin finalidades lucrativas y de los incentivos fiscales al mecenazgo, previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

I ANTECEDENTES

Del examen del expediente y del escrito de consulta remitido se desprende que:

Primero.- La solicitud de consulta facultativa remitida a este Consell Jurídic está suscrita por el Hble Sr. Conseller Educación, Investigación, Cultura y Deporte y en su comunicación de fecha 12 de abril de 2017, refiere que:

“De conformitat amb allò que disposa l'article 9 de la Llei 10/1194 (sic), de 19 de desembre, de la Generalitat, de Creació del Consell Jurídic Consultiu, així com en l'article 66 del Reglament de desenvolupament d'aquesta, per la present, se sol·licita remissió de dictamen per tal de determinar si l'IVAM es pot considerar inclòs entre les entitats beneficiàries del règim fiscal de les entitats sense finalitats lucratives dels incentius fiscals al mecenatge, previstos a la Llei 49/2012 (sic), de 23 de desembre, de règim fiscal de les entitats sense finalitats lucratives i dels incentius fiscals al mecenatge”.

Se acompaña escrito de la Subdirectora General de Administración del Instituto Valenciano de Arte Moderno (en adelante IVAM), de fecha 13 de marzo de 2017, en los términos siguientes:

“Asunto: Solicitud de consulta al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana en relación sobre el IVAM es Generalitat Valenciana y por lo tanto puede considerarse incluido entre las entidades beneficiarias del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

El IVAM es una entidad de derecho público a quien corresponde las funciones de constituir y custodiar un conjunto de colecciones museísticas representativas del desarrollo del arte moderno, así como todas las funciones museográficas asociadas con esta función, incluida la organización de exposiciones de arte moderno y la organización de actividades culturales encaminadas al conocimiento y difusión del arte moderno.

Por otro lado la Ley de mecenazgo como dice su preámbulo está dictada al amparo del artículo 149.1,14.ª de la Constitución y sin perjuicio de los

regímenes tributarios forales, tiene una finalidad eminentemente incentivadora de la colaboración particular en la consecución de fines de interés general, en atención y reconocimiento a la cada vez mayor presencia del sector privado en la tarea de proteger y promover actuaciones caracterizadas por la ausencia de ánimo de lucro, cuya única finalidad es de naturaleza general y pública.

Ante la relevancia de la aplicación cuestión planteada, solicito al Conseller d'Educació, Investigació, Cultura i Esport que formule consulta al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana, sobre si el IVAM, es Generalitat Valenciana y por lo tanto puede quedar incluida en el ámbito de aplicación de los artículos 16 y 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo”.

A continuación tras invocar la normativa, de todo rango, en el informe se concluye lo siguiente:

“CONCLUSIONES

• Primera. El Institut Valencià d'Art Modern forma parte de la Generalitat Valenciana.

En definitiva, la secuencia lógica de todas las disposiciones citadas nos conducen a una única conclusión:

La Conselleria con competencia en materia de Cultura, ejerce sus funciones en lo relativo al desarrollo de la política de la Generalitat Valenciana sobre el conocimiento, tutela, fomento y difusión del arte moderno, a través (potestad de auto organización) de la entidad de derecho público adscrita: el Institut Valencià d'Art Modern (IVAM).

El IVAM es Generalitat Valenciana, sus presupuestos integran los PGCV, su patrimonio es dominio público de la Generalitat por el que se cobrará una tasa prevista en la Ley de Tasas de la GV, la Institución está sujeta a la legislación sobre contratación del sector público, también la selección de personal se rige por los principios y autorizaciones de la Generalitat valenciana.

• Segunda. El Institut Valencià d'Art Modern es una entidad beneficiaria de las del art.16 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

En la exposición de motivos de la ley se explica clara u meridianamente cuál es su objetivo:

Se hace necesaria, por tanto, una Ley como la presente, que ayude a encauzar los esfuerzos privados en actividades de interés general de un modo más eficaz, manteniendo y ampliando algunos de los incentivos previstos en la normativa anterior y estableciendo otros nuevos, más acordes con las nuevas formas de participación de la sociedad en la protección, el desarrollo y el estímulo del interés general.

En consecuencia, esta Ley, dictada al amparo del artículo 149.1.14.^a de la Constitución y sin perjuicio de los regímenes tributarios forales, tiene una finalidad eminentemente incentivadora de la colaboración particular en la consecución de fines de interés general, en atención y reconocimiento a la cada vez mayor presencia del sector privado en la tarea de proteger y promover actuaciones caracterizadas por la ausencia de ánimo de lucro, cuya única finalidad es de naturaleza general y pública.

Trasladando estos principios al ámbito de la Comunidad valenciana y teniendo en cuenta que es el IVAM la entidad de derecho público que tiene las funciones de constituir y custodiar un conjunto de colecciones museísticas representativas del desarrollo del arte moderno, así como todas las funciones museográficas asociadas con esta función, incluida la organización de exposiciones de arte moderno y la organización de actividades culturales encaminadas al conocimiento y difusión del arte moderno, podemos concluir que es el IVAM el encargado de canalizar la colaboración privada en este ámbito.

Relacionando la conclusión primera con este último razonamiento la deducción es evidente: el IVAM es entidad beneficiaria de las del art. 16 de la ley 49/2002.

De hecho la conclusión contraria conduciría a que mientras sí se podría aplicar el estatus de beneficiarias a entidades valencianas del Título II de la ley, entidades que no son públicas, se excluiría a la entidad pública que tiene atribuido el desarrollo de la política cultural de la Generalitat Valenciana en cuanto concierne al conocimiento, tutela, fomento y difusión del arte moderno.

En virtud de lo dispuesto el Artículo 9 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, se plantea la cuestión y en atención a la dificultad técnico-jurídica del asunto de que se trata, se solicita informe sobre si el IVAM, es Generalitat Valenciana y por lo tanto puede quedar incluida en el ámbito de aplicación de los artículos 16 y 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo” (El subrayado es del dictamen).

II CONSIDERACIONES

Primera.- El artículo 9 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de creación del Consell Jurídic Consultiu establece que este Órgano Consultivo emitirá dictamen en cuantos asuntos someta a su consulta el Presidente de la Generalitat, el Gobierno Valenciano o el Conseller competente en razón de la materia.

Segunda.- La consulta facultativa atañe a la cuestión siguiente:

“...si el IVAM, es Generalitat Valenciana y por lo tanto puede quedar incluida en el ámbito de aplicación de los artículos 16 y 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo”.

Tercera.- Para resolver la cuestión facultativa planteada a este Consell, debe acudir en primer lugar a la Ley 9/1986, de 30 de diciembre, por la que se crean los Entes de Derecho Público "Instituto Valenciano de Artes Escénicas, Cinematografía y Música" e "Instituto Valenciano de Arte Moderno", que define su naturaleza y funciones al disponer que:

“Artículo 14

Se constituye el Instituto Valenciano de Arte Moderno que desarrollará principalmente sus actividades en el ámbito de la Comunidad Valenciana y estará adscrito a la Conselleria competente en materia de Cultura.

Artículo 15

El Instituto Valenciano de Arte Moderno es una Entidad de Derecho Público sujeta a la Generalitat Valenciana con personalidad jurídica propia y con autonomía económica y administrativa para la realización de sus fines. Se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, la Ley 4/1984, de 13 de junio de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana y por el Ordenamiento Jurídico Privado.

Artículo 16

1. Constituye el objeto propio del Instituto Valenciano de Arte Moderno el desarrollo de la política cultural de la Generalitat Valenciana en cuanto concierne al conocimiento, tutela, fomento y difusión del arte moderno”.

En cuanto a las funciones propias, el apartado 2 del artículo 16 de la Ley antecitada le asigna las siguientes:

“2. Son funciones propias del Instituto Valenciano de Arte Moderno para el cumplimiento de sus fines las siguientes:

a) Constituir y custodiar un conjunto de colecciones museísticas representativas del desarrollo del arte moderno, así como todas las funciones museográficas asociadas con esta función.

b) Organizar y llevar a cabo exposiciones de arte moderno.

c) Organizar y llevar a cabo actividades culturales encaminadas al conocimiento y difusión del arte moderno”.

La aprobación de su Reglamento de organización y funcionamiento, mediante Decreto 27/2015, de 27 de febrero, del Consell, inició la transformación del museo para adaptarlo a los nuevos tiempos y a las nuevas necesidades de gestión de los centros culturales, así como a toda la normativa autonómica del sector público valenciano.

Para cumplir sus fines y desempeñar sus funciones propias, dicho Reglamento en su artículo 22 establece la distinción entre los ingresos que tienen la naturaleza de derecho privado y los calificados como tasa. En concreto el artículo 22.1 dispone:

“Los ingresos procedentes de las prestaciones que los visitantes de los inmuebles que integran el patrimonio del Institut Valencià d’Art Modern deban satisfacer por el acceso a la colección exhibida en ellos, tienen la naturaleza de ingresos de derecho privado”.

De tal suerte que el artículo 25.e) de la citada Ley 9/1986 integra, entre los recursos de los que dispondrá el IVAM, *“los ingresos que se obtengan por sus actividades de gestión y explotación, así como de los servicios que se puedan realizar”.*

Con ocasión del examen del anteproyecto de Ley del IVAM, dictaminado recientemente por este Consell Jurídic (Dictamen 351/2017)

revisando el régimen jurídico del IVAM, se glosaba la regulación legal proyectada y se expresaba:

“En el ámbito de la legislación valenciana, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce la competencia exclusiva de la Generalitat en relación con la organización de las propias instituciones de autogobierno; en materia de cultura; y respecto de los archivos, bibliotecas, museos y hemerotecas de su titularidad, como se explicita en los incisos 1º, 4º y 6º del artículo 49.1 del expresado Estatuto.

Hace más de treinta años, la Ley de la Generalitat 9/1986, de 30 de diciembre, procedió a la creación de las Entidades de Derecho Público Instituto Valenciano de Artes Escénicas, Cinematográficas y Música y del Instituto Valenciano de Arte Moderno (en adelante, IVAM), teniendo esta última entidad como misión el desarrollo de la política cultural de la Generalitat Valenciana en cuanto concierne al conocimiento, tutela, fomento y difusión del arte moderno (artículo 16).

Este Instituto ha pervivido hasta la actualidad, si bien su Ley de creación y régimen jurídico han sido objeto modificaciones de diverso alcance, mediante las leyes autonómicas siguientes: Ley 6/1993, de 31 de diciembre; Ley 3/1996, de 30 de diciembre; Ley 16/2003, de 17 de diciembre; Decreto Ley del Consell 7/2012, de 19 de octubre; Ley 1/2013, de 21 de mayo; Ley 7/2014, de 22 de diciembre, y Ley 10/2015, de 29 de diciembre. Su Reglamento de organización y funcionamiento fue aprobado por el Decreto del Consell 27/2015, de 27 de febrero.

En la actualidad, las bases estatales del régimen jurídico de las Administraciones Públicas se hallan en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, mientras que el desarrollo autonómico de la organización de la Administración de la Generalitat y del sector público valenciano se hallan, respectivamente, en la Ley valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y en la Ley valenciana 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Institucional y de Subvenciones, que regula el sector público autonómico en sus artículos 152 a 158, distinguiendo los organismos públicos, y dentro de estos los organismos autónomos y las entidades de derecho público, respecto de las sociedades mercantiles, las fundaciones y los consorcios de la Generalitat.

En resumen, el anteproyecto de Ley que se analiza tiene una doble finalidad, por un lado modernizar y actualizar el régimen jurídico del IVAM, una entidad de derecho público e instrumental de la Generalitat de las más veteranas, para lo que se dedica la mayor parte del articulado (...).”

Cuarta.- Dicho todo ello, es de recordar que en la Exposición de Motivos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, se hace referencia a su finalidad, en los términos siguientes:

“La importancia alcanzada en los últimos años por el denominado «tercer sector», así como la experiencia acumulada desde la aprobación de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, hace necesaria una nueva regulación de los incentivos fiscales que se contenían en el Título II de la citada norma legal.

Cuando en 1994 se promulgó la citada Ley 30/1994, el legislador ya era consciente de las dimensiones alcanzadas por el fenómeno de la participación privada en actividades de interés general, en sus diversas formas jurídicas, si bien no pudo prever entonces que dicho fenómeno, lejos de atenuar su crecimiento, tendría en España un gran desarrollo en menos de una década.

La consecuencia lógica de este desarrollo ha sido que el marco normativo fiscal diseñado en el Título II de la Ley 30/1994 ha quedado desfasado, siendo necesario un nuevo régimen fiscal para las entidades sin fines lucrativos que, adaptado a la presente realidad, flexibilice los requisitos para acogerse a los incentivos que prevé esta Ley y dote de seguridad jurídica suficiente a tales entidades en el desarrollo de las actividades que realicen en cumplimiento de los fines de interés general que persiguen.

La finalidad que persigue la Ley es más ambiciosa que la mera regulación de un régimen fiscal propio de las entidades sin fines lucrativos, ya que, como su propio título indica, esta norma viene a establecer también el conjunto de incentivos que son aplicables a la actividad de mecenazgo realizada por particulares. En efecto, si bien la Ley 30/1994 contenía ya una serie de preceptos destinados a estimular la participación del sector privado en las actividades de interés general, la realidad permite constatar que su eficacia ha sido limitada.

Se hace necesaria, por tanto, una Ley como la presente, que ayude a encauzar los esfuerzos privados en actividades de interés general de un modo más eficaz, manteniendo y ampliando algunos de los incentivos previstos en la normativa anterior y estableciendo otros nuevos, más acordes con las nuevas formas de participación de la sociedad en la protección, el desarrollo y el estímulo del interés general. (El subrayado es del dictamen).

En consecuencia, esta Ley, dictada al amparo del artículo 149.1.14.^a de la Constitución y sin perjuicio de los regímenes tributarios forales, tiene una finalidad eminentemente incentivadora de la colaboración particular en la consecución de fines de interés general, en atención y reconocimiento a la cada vez mayor presencia del sector privado en la tarea de proteger y promover actuaciones caracterizadas por la ausencia de ánimo de lucro, cuya única finalidad es de naturaleza general y pública”.

De acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley 49/2002, en el Título III, dedicado a la regulación de los incentivos fiscales al mecenazgo, se establece, mediante una enumeración cerrada, las entidades que pueden ser beneficiarias de esta colaboración, que se transcribe a continuación:

“Artículo 16. Entidades beneficiarias del mecenazgo.

Los incentivos fiscales previstos en este Título serán aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, se hagan en favor de las siguientes entidades:

a) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de esta Ley.

b) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

c) Las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas.

d) El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

e) Los Organismos Públicos de Investigación dependientes de la Administración General del Estado”.

Si bien el artículo 16 enumera entidades beneficiarias del mecenazgo, tal catalogación no puede calificarse como “cerrada” porque para conocer todas las entidades que generan derecho a la aplicación de beneficios fiscales en sus donantes y patrocinadores hay que acudir también a varias disposiciones adicionales de la norma, en concreto, a las disposiciones quinta a décima, ambas inclusive.

Así, las entidades beneficiarias del mecenazgo en la Ley 49/2002 son las siguientes:

A) Entidades enumeradas en el artículo 16:

a) Entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal de la citada Ley 49/2002, esto es, las relacionadas en el artículo 2 de esa Ley que cumplan los requisitos señalados en el artículo 3 de la misma Ley:

1. Fundaciones.
2. Asociaciones declaradas de utilidad pública.
3. Organizaciones no gubernamentales de desarrollo (ONGD) a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.
4. Delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.
5. Federaciones deportivas españolas, las territoriales integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
6. Federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

Por su parte, los requisitos que deberán cumplir estas entidades para que se les aplique este régimen especial aparecen enumerados en el artículo 3 de la citada Ley 49/2002, entre ellos:

1. Perseguir fines de interés general, enunciados por la propia Ley y entre los que se incluyen, entre otros los educativos, culturales.
2. Destinar el 70 % de sus rentas e ingresos a la realización de tales fines en el plazo del ejercicio en el que se obtienen y los cuatro siguientes. El resto deben destinarlo a incrementar la dotación patrimonial o las reservas.
3. El importe neto de la cifra de negocios de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no puede superar el 40 % de los ingresos totales de la entidad.

4. Los destinatarios principales, de sus actividades no pueden ser los fundadores, asociados, patronos, miembros de los órganos de gobierno y sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado, ni se beneficiarán de condiciones especiales para utilizar sus servicios, con excepciones para algunas instituciones de investigación, de carácter asistencial, deportivo y de explotación del patrimonio histórico español que respeten deberes de visita y exposición pública de los bienes.

5. Los cargos de patrono, representante estatutario y miembros del órgano de gobierno han de ser gratuitos, excepto en las federaciones deportivas y comités olímpico y paralímpico.

6. Destinar su patrimonio, en caso de disolución, a otra entidad beneficiaria del mecenazgo o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general.

7. Inscribirse en el registro correspondiente.

8. Cumplir las obligaciones contables previstas en sus, normas o en el Código de Comercio, rendir cuentas de acuerdo con su legislación específica y elaborar una memoria económica.

b) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades-Locales; así como los Organismos Autónomos, del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

c) Las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas.

d) El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

B) Entidades enumeradas en disposiciones adicionales de la Ley 49/2002 (deberán cumplir con los requisitos antes citados en el grado exigido en su respectiva disposición):

a) Cruz Roja Española y Organización Nacional de Ciegos Españoles.

b) Obra Pía de los Santos Lugares.

c) Consorcios Casa de América, Casa de Asia e «Institut Europeu de la Mediterrània».

d) Fundaciones de entidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas con órganos de gobierno no retribuidos.

e) Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

f) Instituto de España, Reales Academias integradas en él e instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia con fines análogos a los de la Real Academia Española.

Por su parte, la redacción de la letra b) del citado artículo 16 refleja la nueva clasificación de organismos públicos derivada de las modificaciones introducidas por la Ley 6/1997, de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, rigiendo hoy en día la reciente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Como abunda la Subdirectora del IVAM en su informe esta entidad se incardina en el sector público instrumental de la Generalitat, citando la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, en cuyo artículo 2 se dispone:

“Artículo 2 Sector público de la Generalitat

1. A los efectos de esta ley forman parte del sector público de la Generalitat:

a) La Administración de la Generalitat.

b) El sector público instrumental de la Generalitat.

3. Integran el sector público instrumental de la Generalitat, de acuerdo con lo previsto en el título IX de esta ley, los entes que se relacionan a continuación, siempre que se encuentren bajo la dependencia o vinculación de la Administración de la Generalitat o de otros entes de su sector público:

a) Los organismos públicos de la Generalitat, que se clasifican en:

1º Los organismos autónomos de la Generalitat,

2º Las entidades públicas empresariales de la Generalitat, y

3º Otras entidades de derecho público distintas de las anteriores.

Artículo 155

5. El personal de las entidades públicas empresariales se rige por el derecho laboral, con las especificaciones dispuestas por la legislación sobre función pública que les resulten de aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán adscribirse funcionarios públicos a las entidades públicas empresariales en los términos y condiciones previstos en la normativa en vigor.

6. La selección del personal laboral de estas entidades se realizará mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

La selección del personal laboral de estas entidades se realizará mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad (art 155)”.

Y como tal entidad, el presupuesto del IVAM forma parte del Presupuesto General de la Generalitat y el 97 % de los ingresos son transferencias directas de la Conselleria de adscripción.

El Decreto 27/2015, de 27 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Institut Valencià d'Art Modern dispone:

“Artículo 19. Patrimonio.

1. El patrimonio del Institut Valencià d'Art Modern tendrá la consideración de dominio público de la Generalitat, como patrimonio afecto a un servicio público, y estará exento de toda clase de tributos o gravámenes. Dicho patrimonio quedará sujeto a las normas que rijan respecto del patrimonio de la Generalitat”.

Desde tales premisas cabe considerar que el IVAM es una entidad del sector público instrumental de la Generalitat y como tal beneficiaria del ámbito de la Ley prenotada, de tal suerte que ello permite considerarla bajo el ámbito de aplicación a tales efectos del artículo 16 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Y como tal entidad pública de la Generalitat, cabe coincidir con la conclusión alcanzada en el Informe de la Subdirectora del IVAM –que acompaña a la consulta facultativa–, al considerar que:

“• Segunda. El Institut Valencià d'Art Modern es una entidad beneficiaria de las del art.16 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

(...)

Trasladando estos principios (los de la Ley precitada) al ámbito de la Comunidad valenciana y teniendo en cuenta que es el IVAM la entidad de derecho público que tiene las funciones de constituir y custodiar un conjunto de colecciones museísticas representativas del desarrollo del arte moderno, así como todas las funciones museográficas asociadas con esta función, incluida la organización de exposiciones de arte moderno y la organización de actividades culturales encaminadas al conocimiento y difusión del arte moderno, podemos concluir que es el IVAM el encargado de canalizar la colaboración privada en este ámbito.

Relacionando la conclusión primera con este último razonamiento la deducción es evidente: el IVAM es entidad beneficiaria de las del art. 16 de la ley 49/2002.

De hecho la conclusión contraria conduciría a que mientras sí se podría aplicar el estatus de beneficiarias a entidades valencianas del Título II de la ley, entidades que no son públicas, se excluiría a la entidad pública que tiene atribuido el desarrollo de la política cultural de la Generalitat Valenciana en cuanto concierne al conocimiento, tutela, fomento y difusión del arte moderno”.

De igual modo, y sin perjuicio de lo anterior, al considerarse al IVAM como entidad beneficiaria, a las que se refiere el artículo 16, queda inmersa en el ámbito de aplicación del artículo 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, respecto a los convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general.

A la vista de todo ello, se considera que el IVAM es potencialmente beneficiario de los incentivos fiscales de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, al reunir la condición de ente público instrumental de la Generalitat, estando amparado por las prescripciones de la citada Ley respecto de los incentivos fiscales al mecenazgo y respecto a los convenios citados (artículos 16 y 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, respectivamente).

III CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que en relación a la consulta facultativa planteada por el Hble. Sr. Conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, se considera que puede procederse conforme se expone en las Consideraciones del presente Dictamen.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 11 de octubre de 2017

EL SECRETARIO GENERAL

Ferran García i Mengual

LA PRESIDENTA

Margarita Soler Sánchez

**HONORABLE SR. CONSELLER DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE.**